



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**Incidente N° 1 - ACTOR: Q., G. D. DEMANDADO: C., R. L.
s/INCIDENTE FAMILIA**

Juzgado n° 8 - Expte. n° 41980/2021/1/CA1

Buenos Aires, febrero de 2023.

Vistos y considerando

I. Viene la causa a conocimiento de la Sala con motivo de la apelación subsidiaria concedida a la incidentista, G. D. Q., contra la decisión de fs. 28, mantenida a fs.32, mediante la cual la jueza de grado dispuso que la multa fijada al banco BBVA Francés SA se destine a la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales. La apelante pretende se revoque el decisorio por cuanto sostiene ser la destinataria del producto de la sanción, a título personal y en su carácter de representante legal de sus hijas menores de edad, ya que son quienes se han visto perjudicadas por el incumplimiento de la entidad bancaria.

II. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder (art. 804 CCyCN).

En el caso, la multa establecida estuvo motivada por el pedido de G. Q. con base en el incumplimiento que atribuyó a BBVA Francés SA en arbitrar los medios necesarios para que el padre de sus hijas pueda transferirle internacionalmente la cuota alimentaria. Luego, ante la falta de acatamiento de la manda judicial y también a



requerimiento de la recurrente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, sin precisarse el destino de las astreintes.

Ahora bien, si la multa en cuestión tenía por eventuales beneficiarias a las bibliotecas de los tribunales nacionales como se indicó finalmente a fs. 28 así debió haberse indicado al establecerla. De lo contrario, resultan de aplicación las previsiones del art. 804 del Código Civil y Comercial cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En virtud de ello, y sin soslayar que las astreintes tienen primordial efecto conminatorio y no indemnizatorio, al no haberse establecido inicialmente un destinatario distinto (cf. fs. 40 del principal) no cabe más que atenerse a los términos de la norma y considerar beneficiarias alimentadas menores de edad, “titulares del derecho” y principales interesadas en que se transfieran los fondos para su posterior percepción.

En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento apelado en tal sentido, sin perjuicio de las eventuales defensas que pudiere presentar la entidad conminada (cf. arts. 804 CCCN y 37 CPCCN).

III. Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve**: revocar el pronunciamiento apelado con el alcance indicado. Sin imposición de costas de alzada por no haberse suscitado contradictorio. Regístrese; notifíquese por Secretaría a la recurrente; publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvanse digitalmente a su juzgado de origen. La vocalía n°19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara**

